

1872

LEY:

De reforma del Catastro y reglamentación para el avalúo y cobro de las contribuciones territorial y mobiliaria

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Autorízase al P. E. para nombrar una comisión compuesta de cinco miembros para la reforma de los catastros y evaluación de todos los capitales sujetos al impuesto directo, cuyas atribuciones serán:

1º Proceder inmediatamente al avalúo de la propiedad raíz, mueble y semoviente, sujeta a impuestos directos, llamando a su seno a cuantos individuos creyese necesarios para tomar informe y aproximarse lo posible a la verdad.

2º Pasar al P. E. el resultado de sus trabajos para su definitiva aprobación.

Art. 2º — Aprobado el avalúo por el P. E. se pasarán por éste los nuevos catastros a los recaudadores legales para que, en la época señalada, practiquen el cobro de las contribuciones, con arreglo a aquellos sin oír ni aceptar reclamo alguno.

Art. 3º — Los contribuyentes que se creyeren damnifica-

dos por la apreciación de su propiedad hecha por la comisión de avalúos, tienen su derecho a salvo para entablar sus gestiones ante la justicia ordinaria, dentro de los treinta días siguientes al en que hubiere hecho el pago.

Art. 4º — En dicha reclamación se aceptarán como pruebas en contrario las siguientes:

- 1º En los avalúos de la propiedad raíz, la tasación del fondo por los peritos nombrados por las partes;
- 2º En los reclamos sobre número de ganados solo se aceptará como prueba en contrario, el inventario de ellos, hecho con intervención fiscal;
- 3º Los reclamos sobre apreciación de capitales en giro se aprobarán con la exhibición de los libros de venta o inventarios, previo juramento de ser ellos verdaderos.

Art. 5º Todos los gastos que se originen en los juicios de reclamos, serán sufragados por la parte que resultare condenada.

Art. 6º — Si el resultado del juicio fuere contrario al Ministerio Fiscal, devolverá el P. E. dentro del tercer día al reclamante la cantidad del exceso que hubiere abonado por derecho.

Art. 7º — Corresponde a los Jefes Políticos en la campaña y al Colector de rentas en la Capital, pasar a cada contribuyente una boleta en que conste el avalúo de su propiedad, el impuesto que deba pagar, y la fecha y lugar en que deba hacerse el pago.

Art. 8º — La Comisión de avalúos prestará ante el Exmo. Gobierno de la Provincia el juramento de desempeñar, con absoluta independencia y con arreglo a los dictados de su conciencia, el cargo a que ha sido llamada.

Funcionará durante todo el año, para hacer las operaciones de los nuevos capitales que entren en el rango de contribuyentes.

Art. 9º — El P. E. antes de prestar su definitiva aprobación a los avalúos hechos por la comisión hará a ésta cuantas observaciones estimare justas; y si a pesar de ello, insistiere aque-

lla en su primera apreciación, corresponderá entónces al P. E. decidir en definitiva, quedando siempre a salvo los derechos de tercero para reclamar ante la justicia ordinaria a quien constitucionalmente competen las causas de hacienda.

Art. 10. — El P.E. reglamentará la presente Ley y hará los gastos que su ejecución demande.

Art. 11. — Quedan en vigencia todas las leyes conminatorias y reglamentarias, que no estén en oposición con la presente.

Art. 12. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 3 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Febrero 3 de 1872—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

LEGUIZAMON

ZACARIAS TEDIN

Subsecretario

LEY N° 27

Creando un Consejo de Instrucción Pública con el objeto de fomentar y difundir en la provincia, la “Educación Popular”

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Créase un Consejo de Instrucción Pública con

el objeto de fomentar y difundir en la provincia, la «Educación Popular».

Art. 2º — Este Consejo será compuesto del Gobernador de la Provincia, los Presidentes de la Representación Provincial y Concejo de la Municipalidad Central y de cuatro vecinos que nombrará anualmente la Legislatura.

Art. 3º — Son sus atribuciones:

- 1.º Proyectar la Ley orgánica del Consejo y la más que *haya* necesarias para generalizar en la Provincia por todos los medios posibles la *educación común*.
- 2.º Dictar todas las disposiciones tendientes a organizar debidamente este nuevo e importante ramo de la Administración.
- 3.º Administrar el fondo de escuelas de conformidad a las leyes de la Nación y de la Provincia, dictadas o que se dictaren sobre la materia.

Art. 4º — El Consejo de Instrucción se instalará y entrará a ejercer sus funciones a la posible brevedad.

Art. 5º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Febrero 8 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SALTA, Febrero 9 de 1872—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

LEGUIZAMON

ZACARIAS TEDIN

Subsecretario

6º— Los empresarios de Puentes y Caminos pagarán patente anual de cincuenta pesos;

Art. 2º — El avalúo de los capitales a que se refieren los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del Art. 1º anterior será practicado por la comisión de avalúos creada por la Ley.

Art. 3º — Comuníquese.—

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 24 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Marzo 2 de 1872—

Téngase por Ley de la provincia, comuníquese a quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

LEGUIZAMON

ZACARIAS TEDIN

Subsecretario

L E Y:

Se crea el impuesto de escuelas adicional a todos los impuestos provinciales y municipales

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — La Provincia de Salta acepta los beneficios de la Ley Nacional de 21 de Setiembre de 1871 y para obtenerlos crea un impuesto adicional sobre todos los impuestos con la denominación de "Impuesto de Escuelas" y destinado exclusivamente a los objetos siguientes:

1. Construcción de edificios para escuelas públicas en toda la Provincia.
2. Adquisición de mobiliario, libros y útiles para las escuelas.
3. Sueldos de maestros.
4. Sueldos de inspectores.
5. Al fomento de bibliotecas populares y de la educación por todos los medios de propaganda en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2º — El producto de este impuesto correrá a cargo del Consejo de Instrucción creado por Ley de 7 del corriente.

Art. 3º — Este impuesto se cobrará en la forma siguiente:

1. El uno por mil sobre todos los valores avaluados y que pagan el cuatro y cinco por mil de contribución al año.
2. El 20 % sobre el valor de los derechos específicos que recaen sobre especies no avaluadas, comprendiéndose el papel sellado.

Art. 4º — Todo impuesto, que se establezca en adelante, quedará sujeto al mismo derecho adicional y en la misma forma determinada por el artículo anterior.

Art. 5º — Se exceptúa únicamente del derecho adicional, los impuestos de sereno, alumbrado y panteón.

Art. 6º — La Colecturía General de la Provincia y sus dependencias en la campaña, o las Municipalidades respectivas, cuando el impuesto recaiga sobre contribuciones que ellas recaudan, cobrarán y percibirán al mismo tiempo que las demás contribuciones, el valor del derecho adicional, anotando en los recibos y patentes que expidan una partida separada, en esta forma:

“IMPUESTO DE ESCUELA” adicional de dando cuenta al Colector con la remisión de los fondos que recaudan.

Art. 7º — Todo el valor del impuesto que pague cada Departamento, con más la subvención que le corresponda por la Ley del Congreso, fecha 21 de Setiembre de 1871, será inver-

tido en las escuelas del mismo, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley.

Art. 8º — Las cantidades reunidas del “Impuesto de Escuelas” se conservarán depositadas en la Caja de Depósitos y Consignaciones a la orden del Consejo de Instrucción, de quien es facultad privativa su empleo en los objetos únicos del artículo 1º de esta Ley.

Art. 9º — Esta Ley principiará a regir desde el 1º de Enero de 1873.

Art. 10. — El P. E. adoptará las medidas tendentes al cumplimiento de la presente Ley, hasta que nombrado Consejo de Educación tome la administración que la Ley le acuerda.

Art 11. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 22 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SALTA, Marzo 4 de 1872—

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese publíquese y dése al Registro Oficial.

LEGUIZAMON

ZACARIAS TEDIN

Subsecretario

LEY

Creación de nuevos Impuestos en favor de las rentas municipales

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona la siguiente Ley de impuestos municipales:

Artículo 1º — Los azúcares que se expendan de primera mano, pagarán un real boliviano por cada arroba.

Art. 2º — Los licores, que se consuman en la Provincia, pagarán a su internación a los mercados de consumo, la siguiente patente :

1. El vino pagará 12 reales por barril y tres peses por cuarterola.
2. Los aguardientes pagarán 2 pesos por barril.
3. El anisado de Mallorca y la ginebra pagarán 2 reales por docena o damajuana.
4. La cerveza pagará 2 reales por docena: la elaborada en el país queda exemptuada de este impuesto.
5. El coñac y demás bebidas espirituosas, pagarán 2 reales por docena.

Art. 3º — Todo animal vacuno, que se destina al abasto público, pagará 9 reales en la Capital y 8 en los Departamentos

Art. 4º — Todo carruaje de los que trafican en la ciudad y departamentos quedan sujetos a una patente anual que será satisfecha de la manera siguiente:

1. Los coches, volantas y tálburis de cuatro ruedas pagarán 15 pesos.
2. Las carretas, carretillas y carros tirados por uno o dos animales, sean mulas o caballos, pagarán una patente de 12 pesos.

Art. 5º — Todo vehículo de ruedas no patentado, queda sujeto a un derecho de piso que será satisfecho por cada vez que entre a la ciudad, en la forma siguiente:

1. Los coches, volantas y tálburis pagarán un peso por entrada. .
2. Las carretas y carros de tropa, que descarguen en los suburbios de la ciudad pagarán un peso y dos pesos por que entren al interior de la ciudad, a hacer su carga o descarga.
3. Las carretas y carros de los departamentos y partidos de la Capital no patentados pagarán dos reales por derecho de piso cada vez que entren con carga o a levantarla.

Art. 6º — Por toda bestia de tropa, que se introduzca al municipio de la Capital o de los departamentos y se expendan, pagará por derecho de piso lo siguiente:— Las mulas, un real; los caballos, yeguas y burros, medio real; y el ganado vacuno un real.

Art. 7º — Toda carga que entre en la Ciudad pagará: la de mula dos y medio centavos y la de burro un centavo.

Art. 8º — Todo vendedor de alfalfa, cebada o trigo, que se introduzca a la ciudad para expendirse como pasto, pagará una patente anual de 2 pesos por cada bestia cargada.

Art. 9º — Exceptúanse de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores las sillas correos, las mensajerías, las cargas de equipajes y las de burros de leña y sal, las bestias de silla y el ganado vacuno, que se introduzca para el abasto público.

Art. 10. — Autorízase a la municipalidad central y departamentales, para reglamentar la presente Ley e imponer multas a sus infractores, hasta la cantidad de 25 pesos.

Art. 11. — La presente Ley empezará a regir desde su promulgación.

Art. 12º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Marzo 2 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Marzo 6 de 1872—

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dese al R. O.

LEGUIZAMON

ZACARIAS TEDIN

Subsecretario

LEY

Se concede a D. Natalio Roldán diez leguas de tierras en la
margen oriental del río Bermejo

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Concédese al ciudadano D. Natalio Roldán, en recompensa de los sacrificios que ha hecho para obtener la navegación del río Bermejo, diez leguas de tierras de frente por diez de fondo sobre la margen oriental de dicho río y al Sud de los terrenos concedidos a la empresa de navegacin a vapor que representa.

Art. 2º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la entrega de estos y celebrar los contratos de colo-

nización, de conformidad a las leyes de la materia.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Marzo 15 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

Ejecútese como Ley de la Provincia, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

LEGUIZAMON

ZACARIAS FEDIN

Subsecretario

LEY

Se concede a la empresa de navegación a vapor del Río Bermejo, quince leguas de tierras en el Pescado Flaco

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Concédese a la Empresa de Navegación a vapor del Río Bermejo, en remuneración de los esfuerzos que ha hecho para realizar la navegación de dicho río, quince leguas de terreno de frente y quince de fondo, sobre la margen oriental del mismo, y a la altura del lugar denominado “Pescado Flaco”.

Art. 2º—El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la entrega de estos terrenos y celebrar los contratos de colonización que den cumplimiento a la presente Ley, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Art. 3º — Comuníquese.

SALTA DE SESIONES, SALTA Marzo 15 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Marzo 18 de 1872—

Ejecútese como Ley de la Provincia, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEGUIZAMON

ZACARIAS TEDIN

Subsecretario

LEY

Se autoriza a los señores Pedro Lary Storch y Cía. para fundar el “Banco de la Provincia de Salta”

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Autorízase a los señores Pedro Lary Storch

y Cia. para establecer en ésta Capital un Banco de descuentos y emisiones, que se denominará “Banco de la Provincia de Salta” y cuyo capital será formado por una sociedad anónima bajo la misma denominación.

Art. 2º — El capital del Banco de la Provincia queda fijado en la suma de cinco millones de pesos fuertes de 16 onzas de oro, pudiendo elevarlo al doble por la resolución de la Junta general de accionistas, y deberá comenzar sus operaciones y declararse legalmente instalado, cuando estuviere suscrito el cinco por ciento del capital fijado en el artículo anterior.

Art. 3º — Las operaciones del Banco serán :

1. Emisión de billetes al portador y convertibles a la vista.
2. Descuento de documentos de crédito.
3. Depósitos y cuentas corrientes.
4. Préstamos de amortización.
5. Abrir un crédito y dar giros en y sobre las plazas más importantes de la República, del extranjero y ultramar.
6. Anticipar fondos sobre valores depositados en el Banco.
7. Adelantar recursos a empresas fabriles, agrícolas, mineras de vías ferreas, de puentes y caminos, y en general ayudar a toda empresa que tienda al progreso material y moral de la Provincia.
8. Hacer el servicio de la Caja de Ahorros.
9. Desarrollar y fomentar todas las operaciones de crédito hipotecario y mobiliario.

Art. 4º — La emisión de billetes del Banco, unida al pasivo de éste, deberá ser siempre igual o menor, que su activo y capital, no pudiendo aquella ser mayor sino con autorización de la H. C. L.

Art. 5º — El Banco de la Provincia tendrá en su caja en dinero efectivo una cantidad igual a la quinta parte de la emisión, para atender a los billetes que se presenten a la conversión.

Art. 6º — Los billetes del Banco de la Provincia serán los

únicos recibidos en todas las oficinas fiscales y municipales por el término de cincuenta años, para el pago del impuesto y contribuciones, para la compra de tierras públicas, y pago de deudas al fisco o municipalidades.

Art. 7º — El Gobierno de la Provincia nombrará un delegado que inspeccione las operaciones y libros del Banco y para hacer efectivas las prescripciones de esta Ley.

Art. 8º — El Banco de la Provincia queda obligado durante su existencia a prestar al Gobierno, completamente autorizado, las sumas que necesitare, sobre valores o garantías a satisfacción del Directorio, al interés máximo del siete por ciento al año, con amortización convencional.

Art. 9. — La suscripción al capital empezará en la Provincia de Salta y no obteniéndose la cantidad necesaria, aquélla será presentada a capitales nacionales: y solo en el caso de no adquirirse con esto la suscripción suficiente, entrarán capitales extranjeros en la sociedad.

Art. 10. — Los estatutos de la Compañía deberán someterse a la sanción y aprobación del Gobierno de la Provincia.

Art. 11. — Las operaciones del Banco empezarán cuando más tarde a los 15 meses de la promulgación de esta Ley.

Art. 12. — Todos los depósitos judiciales, inclusive los que existen en la Caja de Depósitos y Consignaciones de la Provincia, pasarán al Banco. bajo las mismas Leyes que reglamentan aquella institución.

Art. 13. — Los capitales en giro del Banco de la Provincia quedan exentos de todo impuesto o gravamen fiscal; pero las propiedades raíces que adquiriera estarán sujetas a las contribuciones ordinarias.

Art. 14 — El Gobernador pondrá en liquidación al Banco de Salta por el mero hecho de que éste dejare de convertir en metálico a la vista un valor cualquiera de billetes.

Art. 15. — El directorio del Banco presentará trimestral-

mente al Gobierno y al público por los diarios un estado de sus operaciones.

Art. 16. — Comuníquese

SALA DE SESIONES, SALTA Marzo 16 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Marzo 19 de 1872—

Ejécutese como Ley de la Provincia, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

LEGUIZAMON

ZACARIAS TEDIN

Subsecretario

LEY

Presupuesto General de Gastos para 1872

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Los gastos ordinarios de la Administración Pública, para el ejercicio del año económico de 1872, quedan fijados en la cantidad de ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos

” de un Escribano en lo Criminal	300
” de cinco Receptores a 8 pesos cada uno	480
” de tres Ordenanzas a 10 pesos cada uno	360
” de un Alcaide alguacil	240
Para gastos de oficina de la Cámara	2
Para gastos del Juzgado de alzadas	2
Para gastos de los Juzgados de 1ª Instancia	144

INCISO IV

Departamento de Hacienda

Sueldo del Colector Tesorero Municipal	1200
” del Oficial 1º Contador	960
” del Oficial 2º municipal	360
” del auxiliar	180
” de un Ordenanza— cobrador	180
Para gastos de oficina	96
Para pago de recaudadores fiscales	4000
Para gastos de escritorio de 19 jefaturas políticas a 50 pesos anuales	950
Para gastos de papel para sellar su impresión y venta	300
Para sueldo del Jefe de la Oficina de Registro	600
Para sueldo de un Escribiente de dicha oficina	240
Para gasto de la misma oficina	24

INCISO V

Departamento de Policía

Sueldo del Intendente General	1200
” del Comisario de Ordenes	720
” de cuatro Comisarios de sección a \$ 60	2400
” de cuatro auxiliares a 30 pesos	1440
” de un Inspector de Corrales	360
” de un Escribiente Cajero, secretario del Departamento	540
Para alquiler de casa de las secciones	480
Para composturas de Carros y herrajes	300

INCISO XVI
Obras Públicas

Para las siguientes obras públicas que se emprenderán si el cálculo de recursos alcanza después de llenados los incisos anteriores:

Para principiar una penitenciaría	15000
Para dique en el Río de Arias	5000
Para compra de solares para dos plazas públicas	1200
Para subscripción al monumento "20 de Febrero"	800
Total	154654

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir todas las rentas ordinarias de la Provincia a objeto de dar el debido lleno a los incisos del artículo anterior, y para hacer uso del crédito por el déficit que resultare.

Art. 3º — Comuníquese al P. E.

SALA DE SESIONES, SALTA Abril 10 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ
Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Abril 13 de 1872—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

LEGUIZAMON

ZACARIAS TEDIN
Subsecretario

LEY

Se autoriza al P. E. para vender un sitio contiguo a la Escuela Normal

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Autorízase al P. E. para enajenar en pública subasta el edificio y sitio del Estado, ubicado en la plaza principal entre el de la Escuela Normal y el de la Sra. Bedoya, previa rendición de él por transacción o terminación del juicio.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 10 de 1872—

MOISES OLIVA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Junio 13 de 1872—

Cúmplase y promúlguese como Ley de la Provincia.

LEGUIZAMON

J. PABLO SARAVIA

DECRETO N° 161

Creación de una Biblioteca Popular en esta Ciudad

Siendo necesario proveer a la fundación de una Biblioteca Popular en esta Capital;

EL PRESIDENTE DE LA H. C. L. EN EJERCICIO DEL P. E.
D E C R E T A:

Artículo 1° — El Gobierno de la Provincia se suscribe para la fundación de una Biblioteca Popular en esta Ciudad, con la suma de trescientos pesos bolivianos, que se imputarán al inciso 10 de la Ley del Presupuesto General Vigente.

Art. 2° — Esta suma se pondrá a disposición del Y. C. Municipal Central.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése al R. O.

SALTA, Setiembre 2 de 1872—

OLIVA

MANUEL T. PINTOS

LEY

Modificando la de creación de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz, del 30 de Julio de 1869 (1)

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Créase en la Capital una Oficina de Regis-

(1) Sancionada el 9 de Marzo de 1872 y promulgada el 12 de Noviembre del mismo año. Reglamentada por Decreto del 24 de Marzo de 1874 y por Decreto N° 327 del 3 de Mayo de 1919.

tro, a cargo del Colector de Rentas de la Provincia donde se tomará razón de todas las actas y contratos que se especificaran en la presente Ley.

Art. 2º — El Registro se llevará en libros separados y con distinción de Departamentos, debiendo aquéllos ser foliados y rubricados en todas sus hojas por el Secretario General de Gobierno y arreglados de manera que no puedan ser falsificados.

Art. 3º — En ellos deberán registrarse:

- 1º Toda traslación de bienes inmuebles, ya sea en propiedad o en usufructos, cualquiera que sea el título con que se verifique.
- 2º Las hipotecas con que se grave la propiedad raíz.
- 3º Los mandamientos judiciales de embargos sobre bienes inmuebles.

Art. 4º — En el registro se hará constar.

- 1º La fecha del día, mes y año en que los interesados presenten al registro sus respectivos documentos.
2. Los nombres, apellidos y vecindad de aquellos.
- 3º La calidad y naturaleza del acto o contrato que haya de registrarse.
- 4º La fecha del otorgamiento de la escritura en que éste conste, la del testamento si se trata de herencia, la de la cuenta y partición de bienes y de la aprobación judicial de ésta si la hubiese.
- 5º El nombre, apellido y residencia del Escribano, ante quien se haya otorgado la escritura o testamento y practicado las diligencias de adjudicación de bienes con expresión del archivo en que quedan protocolizados.
- 6º La situación, linderos y valor del inmueble objeto del contrato.
- 7º La liquidación del derecho que haya de pagarse y la fecha de su pago.

Art. 5º — Para proceder al registro deberán los interesados presentar en la oficina copia autorizada, si se tratase de

instrumentos públicos o el original si fueren privados, de la escritura en que conste alguno de los actos comprendidos en esta Ley, y previo su reconocimiento, la liquidación y pago en Colecturía que se hará constar al margen con la anotación correspondiente del derecho a que esté sugeto, se tomará razón de él con los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 6º — Verificado el registro se pondrá por el Jefe de la oficina, al pié de la escritura o documento registrado, una anotación en que aquél conste, expresándose en ella la fecha del día, hora y año en que se verificó; el libro y foja en que se encuentre el importe de los derechos y las circunstancias de estar pagados íntegramente.

Con esta anotación se volverá al interesado, para su resguardo.

Art. 7º — En todos los casos comprendidos en el inciso 1º del artículo tercero se pagarán por el adquirente los derechos de registro establecidos por esta Ley y en los de permuta de bienes inmuebles, cada uno de los contratantes pagará el derecho correspondiente al valor del inmueble que adquiere.

Exceptúase de todo derecho las herencias en línea recta entre ascendientes y descendientes legítimos, y los embargos judiciales.

Art. 8º — En las transmisiones que se hagan en la propiedad inmueble, a título de venta, permuta o adjudicaciones en pago se pagará el dos por ciento del valor líquido de la finca, objeto del contrato.

Art. 9º — En las transmisiones a título de herencia, el derecho se pagará en la forma siguiente.

El cuatro por ciento en la de los colaterales de 2º grado, en las del marido o la mujer o viciversa y la de los hijos naturales declarados tales legalmente.

El 6% en la de los parientes colaterales del tercer grado.

El 8% en la de los parientes de 4º grado, y el diez en la de los grados más distantes y en la de los extraños.

Art. 10. — En los legados de bienes inmuebles, y las donaciones por cualquier título se pagará el 6% siendo a favor de parientes comprendidos dentro del 4º grado de marido a mujer o de mujer a marido y el 10 siendo a favor de parientes de grados más distantes y la de extraños.

Art. 11. — En los usufructos a favor de parientes colaterales, dentro del 4º grado de marido a mujer o vice—versa, se exigirá el 2% y el 5 en todos los demás casos.

Art. 12. — Los grados de parentescos de que se habla en los artículos anteriores son todos de consanguinidad, y se computarán civilmente.

Art. 13. — En los casos de no constar el valor del inmueble transmitido en propiedad o en usufructo, se suplirá esta falta por medio de la tasación, que se hará a costa de los interesados.

Art. 14. — En los préstamos con hipoteca sobre bienes raíces el derecho se pagará por el prestamista, a razón un peso por mil de la cantidad materia del contrato.

Art. 15. — Cuando alguno de los actos de contratos comprendidos en esta Ley hubiere tenido lugar en el Departamento de la Capital, deberá presentarse por los interesados en la oficina de registro para su toma de razón, el documento respectivo, dentro del término de ocho días contados desde la fecha de su otorgamiento, y en el de sesenta si hubiere tenido lugar en cualquier otro punto de la Provincia. En las trasmisiones de la propiedad o usufructo, a título de herencia, el plazo para la presentación al registro del respectivo documento, se contará desde la fecha de la adjudicación, si no interviene en ella la autoridad judicial, o desde la aprobación de la cuenta o partición, si aquella interviniera. En los mismos plazos se deberán presentar los mandamientos judiciales de embargo sobre bienes inmuebles.

Art. 16. — Las escrituras destinadas a formalizar cualquiera de los contratos comprendidos en esta Ley, contendrán la cláusula de nulidad si dentro de los términos fijados en el

artículo anterior no se presentasen al registro.

Art. 17. — Los títulos o documentos sujetos a registro, otorgados después de la sanción de la presente Ley, que no tuvieren anotación que acredite estar registrados serán nulos en juicio o fuera de él. La toma de razón que de ellos se haga después de los plazos señalados en el artículo 15, los rehabilitará en todo su valor; pero esta rehabilitación solo tendrá efecto, desde la fecha del registro, sin que en ningún caso pueda perjudicar derechos anteriores a ella adquiridos por terceros.

Art. 18. — El que careciese de título escrito, que acredite su propiedad actual, podrá formar lo ante la autoridad competente por los medios y en la forma que prescriben las Leyes generales.

Art. 19. — Será obligación de los Escribanos presentar cada seis meses al Jefe de la oficina de Registro una relación circunstanciada de todos los instrumentos sujetos a registro, que se hubieren otorgado ante ellos durante ese periodo.

El Jefe de oficina los confrontará con sus asientos y si resultare que alguno de dichos actos no ha sido registrado, lo avisará al Fiscal de Hacienda para que este persiga por la vía de apremio al defraudador.

Art. 20. — El que en los términos señalados en el artículo 15 no hubiere hecho registrar el título o documento sujeto a registro, pagará una multa de diez pesos, y además las costas del apremio a que hubiere dado lugar.

Art. 21. — Los Jueces que admitieren en juicio un documento no registrado, siendo de los sujetos a esta formalidad, pagarán una multa de cincuenta pesos por la primera vez, de cien por la segunda, y si reincidieren serán privados de su empleo.

Art. 22. — En igual pena incurrirán los Escribanos, que actúen diligencias de cualquier especie, en virtud de documentos sujetos al registro y no registrados.

Art. 23. — Los Escribanos que de cualquier modo alteren

en los instrumentos que deban registrarse, el verdadero valor sujeto al derecho, serán privados de su empleo, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se formará por la falsificación.

Art. 24. — El Escribano que no presentare cada seis meses a la Oficina de Registro la relación de que habla el artículo 19, incurrirá en la multa de quince pesos, sin perjuicio de que a costa del moroso envíe la oficina comisionados que formen la relación.

Art. 25. — No podrán los Escribanos autorizar ninguna escritura o documento de trasmisión de bienes raíces o de hipotecas sobre los mismos, sin que el otorgante presente debidamente registrado el título que acredite su propiedad actual en el inmueble que quiera enajenar o gravar con hipoteca y en el instrumento que autoricen deberán aquéllos hacer mención de haberse llenado este requisito con expresión de la calidad y naturaleza del título presentado y del folio y número del asiento del libro en que constare el registro: debiendo, además, consignar en el testimonio que diere, por una cláusula especial, la prevención del interesado de presentarlo a la oficina del registro dentro del término de la ley para su toma de razón, no haciéndolo así, incurrirán en la multa señalada en el Art. anterior.

Art. 26.—Sólo en los casos y para los efectos prevenidos en el artículo precedente, deberán registrarse sin derecho alguno los títulos o documentos anteriores a la presente Ley, que acrediten la propiedad actual del que va a enajenar o gravar el inmueble con hipoteca. La omisión de esta formalidad no afectará la validez de tales títulos; pero sujetará a los Escribanos que así lo admitiesen a la responsabilidad que establece el artículo 22.

Art. 27 — Para el cobro de los derechos y multas de que habla la presente Ley, se procederá por los Juzgados y Tribunales de la Provincia por la vía de apremio, como defraudacio-

nes de las demás contribuciones y rentas fiscales.

Art. 28 — Queda suprimido el derecho de alcabala, y derogadas todas las Leyes anteriores que estén en contradicción de la presente Ley.

Art. 29 — Autorízase al P. E. para reglamentar la presente Ley.

Art. 30 — Comuníquese, publíquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Marzo 9 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 12 de 1872—

Remitida al conocimiento del P. E. es este día, cumplase promúlguese como Ley de la Provincia e insértese en el Registro Oficial.

LEGUIZAMON

J. PABLO SARAVIA
